

RESOLUCIÓN NÚMERO 197442
Itagüí, 3 de Noviembre de 2021

Por la cual se autorizan la adopción del régimen **Libertad Regulada** y las tarifas del establecimiento educativo privado "**COLEGIO PAULA MONTAL**" con código DANE 30536000244, para el año lectivo 2022.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE ITAGUI, ratificado mediante Decreto Municipal número 067 del 02 de enero de 2020, y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Ley 1437 de 2011, Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015, Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, y la Resolución 2826 de diciembre de 2001, y,

CONSIDERANDO QUE:

La constitución Política de Colombia en su artículo 209, dispone que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 12, literal a, del Decreto Municipal 594 del 07 de septiembre de 2016, delega al secretario de educación, la facultad para ejercer inspección y vigilancia a la prestación del servicio educativo público formal, educación para el trabajo y desarrollo humano e informal en instituciones educativas del estado o en establecimientos educativos, fundados por particulares. (...)

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado. Conceptos desarrollados en el artículo 2.3.3.3.1.4 del Decreto 1075 de 2015. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

1. Libertad Regulada, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.
2. Libertad Vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.
3. Régimen Controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos el régimen de libertad.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones, y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial.
2. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente.
3. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o distribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos.
4. Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

La Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 6 numeral 6.2.13 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo #7.13 que corresponde a los entes certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción o 6.1.13 que corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción#..

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial.

El artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que para el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que las tarifas de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

El inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de evaluación y clasificación de los Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades Territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupan el mayor número de afiliados.

Se autoriza el incremento de dos punto cinco (2.5) puntos porcentuales para el año escolar que inicia en el 2022, a los educadores de establecimientos educativos privados que se encuentran regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del estado que se rigen por el mencionado estatuto. En tal sentido no podrá entenderse que este reconocimiento sea aplicable a aquellos docentes a quienes su salario este por encima del valor reconocido en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979.

Resulta importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017 que subroga la sección 2 del capítulo 5, Título 3, parte 3, Libro 2 del decreto 1075 de 2015, por lo que se considera pertinente posibilitar un incremento adicional. Igualmente, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos de carácter no oficial por obtener una certificación o acreditación de calidad o mejorar su autoevaluación.

El Ministerio de Educación Nacional analizó los factores que afectan al sector educativo privado tales como las inversiones que deben realizar los establecimientos educativos en protocolos de bioseguridad, así como en plataformas y herramientas tecnológicas para garantizar la prestación del servicio educativo, mediante las diferentes modalidades que se han puesto en marcha durante la pandemia, tales como trabajo académico en casa, el retorno gradual y progresivo mediante alternancia y la presencialidad y, por lo tanto, considera pertinente autorizar un incremento adicional.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. Y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas.

Establecimiento educativo "**COLEGIO PAULA MONTAL**" con código DANE **30536000244** funciona en la sede ubicada en la dirección: Carrera 44 N° 43- 36 en el municipio de Itagüí, en jornada **MAÑANA Y PARTE DE LA TARDE** ofrece los niveles de Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

GRADO	NÚMERO	FECHA
Transición	3465	30/11/2006
1	3465	30/11/2006
2	3465	30/11/2006
3	3465	30/11/2006
4	3465	30/11/2006
5	3465	30/11/2006
6	3465	30/11/2006
7	3465	30/11/2006
8	3465	30/11/2006
9	3465	30/11/2006
10	3465	30/11/2006
11	3465	30/11/2006

Para el año 2020 se tenía prevista la revisión y ajuste del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previo cumplimiento de las fases de análisis y evaluación respecto a la aplicación de la versión vigente, la coordinación con las secretarías de educación certificadas en educación y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados, lo cual conlleva un período de tiempo importante para su estructuración y por esta razón se estima procedente para la vigencia de la presente resolución continuar aplicando la versión del Manual adoptado mediante el artículo N° 18959 de 2020.

La Resolución 18959 de octubre 7 de 2020 el Ministerio de Educación Nacional adopta la versión vigente del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", para la Definición de Tarifas, como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el cual se encuentra contenido en la versión 9 de la guía 4.

Teniendo en cuenta que desde el año 2017 no se han realizado pruebas saber 3°, 5°, 9°, que permitan actualizar el cálculo del Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente como medida temporal no utilizar el ISCE para otorgar incrementos en los costos educativos, para la vigencia 2022, a los establecimientos educativos en alguno de los regímenes previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional diseñe un nuevo mecanismo de medición de la calidad educativa.

La Resolución 19770 de 2021, consagra que, para la vigencia 2022, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada.

La Resolución 19770 de 2021 establece los porcentajes de incremento en las tarifas de matrícula y pensión en el segundo grado o ciclo y en los posteriores de los establecimientos privados, los cuales se calcularán sobre lo cobrado el año anterior en el grado o ciclo inmediatamente anterior.

El artículo 2.3.22.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo directivo, de los Establecimientos Educativos de carácter Privado, cada año escolar debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y de calendario escolar, atendiendo a los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

En aplicación de la normatividad, Decreto 907, artículo 5 de 1996, hoy compilada en el Decreto 1075 de 2015, establece en el artículo 2.3.7.1.5 la obligación para las entidades territoriales certificadas en educación de elaborar los planes operativos de inspección y vigilancia e incluir en dichos planes visitas a los establecimientos educativos no oficiales con el fin de verificar la información registrada por los colegios al diligenciar la autoevaluación en el aplicativo EVI.

El Manual de Evaluación y Clasificación de establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye la evaluación que debe hacer cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013, estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la convivencia escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.22.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

ARTICULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS Autoricense los cobros periódicos que se relacionan a continuación:

NIVELES	ALIMENTACIÓN	TRANSPORTE	ALOJAMIENTO	OTRO
Preescolar	0	0	0	0
Primaria	0	0	0	0
Secundaria	0	0	0	0
Media	0	0	0	0

Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autoricense otros cobros periódicos para el año 2022 por los conceptos que a continuación se presentan:

CONCEPTO	VALOR
Salida pedagógica trº a 11º	64.529
Derecho de graduación (11º)	85.226
Seguro estudiantil	16.215
Ayudas tecnológicas trº a 11º	80.082
Retiros/convivencia tr a 11º	57.750
Guías de trabajo trº a 11º	68.439
Papelería(carnet, facturación, boletines)	86.500

Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores y forma de pago. El Manual de Convivencia hace parte del PEI y debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para éste, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

ANGELA MARÍA FRESNEDA RODRIGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía **39.776.531** en calidad de rector(a) del establecimiento educativo "**COLEGIO PAULA MONTAL**" presentó a la Secretaría de Educación para el año 2022, la propuesta integral de clasificación en el régimen **Libertad Regulada**, con un **ISCE máximo de 7.79 en media** quedando en el grupo **ISCE 9** y entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que el establecimiento presentó certificación del contador sobre el pago de al menos el **80%** de sus docentes según el escalafón del Decreto 2277 de 1979.

Revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO PAULA MONTAL**, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen **Libertad REGULADA** aplicando un incremento de **7,74 %**

ARTICULO SEGUNDO: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS OFRECIDOS Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO PAULA MONTAL**, cuyo primer grado ofrecido es transición, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2022 en los siguientes valores.

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Transición	2.734.899	273.490
1	2.678.710	267.871
2	2.544.286	254.429
3	2.473.740	247.374
4	1.800.222	180.022
5	1.809.816	180.982
6	1.809.816	180.982
7	1.809.816	180.982
8	1.809.816	180.982
9	1.922.155	192.215
10	2.125.793	212.579
11	2.125.793	212.579

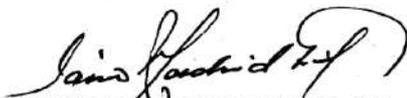
PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACION La presente resolución se notificará al representante legal o al rector del establecimiento educativo. Contra ella proceden los recursos de ley.

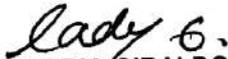
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA
Secretario de Educación



JAIRO DE JESUS MADRID GIL
Director de Núcleo/ Inspección y Vigilancia.



Revisó: **LADY MARIA GIRALDO ORTIZ**
Abogada Inspección y Vigilancia



P/E: **JORGE IVAN SERNA LONDOÑO**
P.U Unidad de Inspección y Vigilancia